



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, JUNIO DIECISIETE DE DOS MIL VEINTIUNO**

Radicado	05001-40-03-005-2020-00241-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Sempli S.A.S.
Demandado	Maria Cristina Sierra Betancur
Interlocutorio No.:	213
Asunto:	Inadmite Demanda

Estudiada la presente demanda Ejecutiva Singular observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. Por lo tanto, la parte demandante cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsanar el (los) siguiente(s) requisito(s):

PRIMERO: Encuentra el despacho que se allega certificado expedido por Deceval S.A. en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010; a dicho documento se anexa la copia del PAGARÉ Nro. 2612939; se evidencia que el mismo fue firmado digitalmente por la demandada, señora MARIA CRISTINA SIERRA BETANCUR, en tal sentido se deberá allegar que brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, a fin de obtener una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información; lo anterior, teniendo en cuenta que solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes a la obligada, es decir, en el mismo se indica “firmado electrónicamente por: MARIA CRISTINA SIERRA BETANCUR”, pero no obra o hay prueba de la constancia anteriormente señalada (emisión por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado); en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagare fuere firmado por la referida demandada, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario. (El art. 8 de la Ley 527 de 1999 y numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 *ejusdem*).

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto Legislativo N°806 de 2020, por medio del cual el

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la parte actora deberá realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento en relación a los medios de notificación física y digital que informó en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 8-RFMB